



ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA DENTRO DEL EXPEDIENTE PLS/IEEPCO/04/2023. -----

GLOSARIO:

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Primer Contacto: Comisión de Primer Contacto establecida en términos del artículo 26 de los Lineamientos.

INE: Instituto Nacional Electoral.

OPLE: Organismo Público Local Electoral.

Instituto o IEEPCO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Junta General: Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lineamiento: Lineamientos para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento, acoso sexual y/o laboral para las personas integrantes del servicio profesional electoral nacional y personal de la rama administrativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DEECyPC: Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

UTJyCE: Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.

SPEN: Servicio Profesional Electoral Nacional.



ANTECEDENTES.

1. El Procedimiento Laboral Sancionador, con número de expediente PLS/IEEPCO/04/2023, iniciado con fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, en atención al oficio IEEPCO/CPC/HL/03/2023, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, emitido por la Comisión de Primer Contacto, en el que remite el registro de datos, correspondiente a la posible víctima Rina Irene García Chagoya, así como el escrito de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, presentado por la ciudadana Rina Irene García Chagoya, por el que denunció probables hechos de Acoso Laboral sistemático y permanente en contra de Italy Miguel Reyes, quien desempeñaba el cargo de Técnica en Participación Ciudadana adscrita a la Coordinación de Educación Cívica y Participación Ciudadana, en este Instituto.
2. Integrado el expediente del Procedimiento Laboral Sancionador, de número IEEPCO/04/2023, con fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro, a las doce horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, audiencia desahogada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, en el que ambas partes comparecieron mediante escrito.
3. Mediante oficio número UTJyCE/143/2024, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinticuatro, la ciudadana Elvira Morales Pérez, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el expediente original del Procedimiento Laboral Sancionador PLS/IEEPCO/04/2023 y adjuntó el Informe circunstanciado de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro.
4. Con fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Laboral Sancionador PLS/IEEPCO/04/2023, en el sentido de sobreseer el presente asunto por no acreditarse ninguna de las conductas atribuibles a la C. Italy Miguel Reyes, Técnica en Participación Ciudadana que estuvo adscrita a la Coordinación de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de este Instituto y Participación Ciudadana de Oaxaca, que acreditaran el Hostigamiento Laboral en agravio de Rina Irene García Chagoya, de conformidad con el artículo 67 b) de los Lineamientos, determinando lo siguiente:

(...)



6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara inexistente la conducta de Acoso Laboral atribuida a la ciudadana Italy Miguel Reyes, en los términos del expediente que se resuelve.

SEGUNDO.- Se Instruye al Departamento de Recursos Humanos de este Instituto, dar cumplimiento a los efectos de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto notifique en los términos de los efectos de la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(...)

5. Mediante oficio IEEPCO/SE/3458/2024, de fecha veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro, se remitió la sentencia dictada en el expediente PLS/IEEPCO/04/2023, a la Ciudadana Luisa Anahí Galindo Velasco, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, para la debida notificación de las partes involucradas, en términos del resolutive tercero, de dicha sentencia.
6. Escrito presentado por la ciudadana Rina Irene García Chagoya, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, recibido en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, el día veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro, con el folio 012495, por el que presenta recurso de inconformidad en contra de la sentencia de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro, dentro del expediente PLS/IEEPCO/04/2023.
7. Mediante oficio IEEPCO/SE/3541/2024, de fecha seis de noviembre del año dos mil veinticuatro y una vez agotado el término del Recurso de Inconformidad promovido por la ciudadana Rina Irene García Chagoya, dentro del expediente número PLS/IEEPCO/04/2023, la Secretaria Ejecutiva remitió a la Presidencia de esta Junta General, de conformidad al artículo 78 de los Lineamientos.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM dispone que, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así



mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, señala que los OPLE, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
3. Que los artículos 25, Base A, y 114 Ter, de la CEPELSO; establecen que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable; y que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Legislación correspondiente.
4. Que de conformidad con el artículo 30 numerales 2,3,4,5 y 6, de la LIPEEO, el Instituto, es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral;

Goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás ordenamientos aplicables.



En el ejercicio de su función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Así y para el buen desempeño de sus funciones, atribuciones, obligaciones, procedimientos y acciones, cuenta con un cuerpo de servidores públicos integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional y en una Rama Administrativa.

5. Que el artículo 45, numerales 1 y 4 de la LIPEEO, señala que la Junta General Ejecutiva es el órgano colegiado de naturaleza ejecutiva, técnica y de apoyo, encargada de velar directamente por el buen desempeño y funcionamiento de los órganos ejecutivos y desconcentrados del Instituto, y su organización y funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el Consejo General.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción XVI de la LIPEEO, la Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, y tendrá dentro de sus atribuciones aquellas que le encomienden el Consejo General, su Presidencia, la LIPEEO y la normatividad interna del Instituto.
7. Que el artículo 39 de los Lineamientos, establece que el Procedimiento Laboral Sancionador, es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas de hostigamiento, acoso sexual y/o laboral, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades. . . Las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento laboralsancionador deberán de respetar las garantías de audiencia y legalidad, actuando con perspectiva de género, interculturalidad, confidencialidad, no revictimización, veracidad, irrestricto respeto a los derechos humanos y debida diligencia a la luz de los principios rectores de la función electoral”.
8. Que en términos de lo establecido en los artículos 27 y 29 de los Lineamientos, para la integración y sustanciación del Procedimiento Laboral Sancionador, es competente la UTJyCE, previa intervención de la Comisión de Primer Contacto, quien brinda la orientación legal para la atención del probable conflicto o conducta infractora, así como atención psicológica y acompañamiento.



9. Que en términos de los artículos 66 y 67 b) de los Lineamientos, una vez desahogadas las pruebas y alegatos, la UTJyCE, remitirá de inmediato el Expediente Único del Procedimiento Laboral Sancionador a la Secretaria Ejecutiva, como la instancia encargada de resolver los Procedimientos de Hostigamiento y/o acoso sexual o laboral cuando la persona denunciada es Integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional.
10. Que de conformidad con el artículo 67 b) de los Lineamientos, una vez que la Secretaria Ejecutiva dicte la resolución correspondiente, se remitirá de nueva cuenta a la UTJyCE para la debida notificación a las partes.
11. Que en términos del artículo 76 de los Lineamientos, una vez notificadas las partes dentro del Procedimiento Laboral Sancionador, tendrán derecho de inconformarse mediante la interposición del Recurso de Inconformidad, que es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutoria y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas; y podrá ser interpuesto por quien tenga interés jurídico para promoverlo.
12. Que en términos del artículo 78 fracción II de los Lineamientos, la Junta General, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, en virtud de que se trata de una resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral.

I EL CONTEXTO

13. Radicación del Procedimiento Especial Sancionador expediente PLS/IEEPCO/04/2023 en la UTJyCE, con fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, en contra de la ciudadana Italy Miguel Reyes, en su carácter de técnica en la Coordinación de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y de Participación Ciudadana, por probables hechos constitutivos de Acoso Laboral, en agravio de la ciudadana Rina Irene García Chagoya, quien fungiera el cargo de Coordinadora de Participación Ciudadana, en la misma Dirección Ejecutiva señalada.
14. Comparecencia de la actora Rina Irene García Chagoya, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, en el cual ratifica, hace una ampliación de denuncia y aportó diversas pruebas.



15. **Acuerdo de admisión, audiencia de pruebas y alegatos** y emplazamiento de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, por el que se señaló para dicha audiencia el día primero de marzo del año dos mil veintitrés, a las 11:00 horas, y se ordenó el emplazamiento a las partes del contenido del expediente PLS/IEEPCO/04/2023.
16. **Acuerdo de diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos**, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, por el que se advierte que la notificación a las partes se realizó fuera de tiempo por lo que nuevamente se señaló para el día siete de marzo del año dos mil veinticuatro. Pero en razón de que no se notificó en el domicilio señalado por la parte denunciada, se defirió para el día doce de marzo del dos mil veinticuatro a las doce horas.
17. **Audiencia de Pruebas y Alegatos**, en la fecha y hora señalada en el párrafo anterior se llevó a cabo dicha audiencia, en la que compareció por escrito la ciudadana Rina Irene García Chagoya por el que aportó sus pruebas y alegatos, y la Ciudadana Italy Miguel Reyes, presentó escrito de fecha siete de marzo del año dos mil veinticuatro, y el escrito con fecha doce de marzo del dos mil veinticuatro, por el cual anexa copia simple de una demanda de amparo expediente 292/2024 ante el Juzgado tercero de Distrito.
18. **Cierre de Instrucción**, por acuerdo de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro, la autoridad administrativa electoral declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir el expediente del Procedimiento Especial Sancionador PLS/IEEPCO/04/2023, conjuntamente con su informe circunstanciado, a la Secretaría Ejecutiva para su resolución.
19. **Sentencia Impugnada**, con fecha veintiuno de octubre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva dictó resolución dentro del Procedimiento Laboral Sancionador expediente PLS/IEEPCO/04/2023, iniciada en contra de ciudadana Italy Miguel Reyes, por probables hechos constitutivos de Acoso Laboral en agravio de Rina Irene García Chagoya, en los términos siguientes:

(...)

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara inexistente la conducta de Acoso Laboral atribuida a la ciudadana Italy Miguel Reyes, en los términos del expediente que se resuelve.

SEGUNDO.- Se Instruye al Departamento de Recursos Humanos de este Instituto, dar cumplimiento a los efectos de la presente resolución.



TERCERO.- Se instruye a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto notifique en los términos de los efectos de la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(...)

II EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

- 20 Presentación del recurso de inconformidad, recibido con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, promovido por la ciudadana Rina Irene García Chagoya, en contra de la sentencia emitida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, del Procedimiento Laboral Sancionador, expediente PLS/IEEPO/04/2023, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro, resolutive que le fue notificado con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro.
- 21 Recepción, por acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó el inicio del procedimiento correspondiente.
- 22 Sustanciación del medio de impugnación, por acuerdo de fecha seis de noviembre del año dos mil veinticuatro, fue remitido el escrito de Recurso de Inconformidad promovido por la actora Rina Irene García Chagoya e informe circunstanciado, a la Junta General Ejecutiva, de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su estudio y resolución, conforme a lo establecido en los Lineamientos.

III IMPROCEDENCIA

Esta Junta General, antes de entrar al estudio de fondo del asunto del Recurso de Inconformidad, promovido por la ciudadana Rina Irene García Chagoya, relativo a la sentencia emitida en el expediente número PLS/IEEPCO/04/2023, por ser el procedimiento administrativo, una cuestión de orden público, en el que se tienen que cumplir las formalidades esenciales del procedimiento¹, es decir, llevar a cabo cada uno de los actos procesales establecidos, de conformidad con los plazos y términos establecidos, otorgándoles a las partes el derecho de ser escuchados en su defensa,

¹ Art. 14 y 16 de la CPEUM



ofrecer las pruebas pertinentes y promover los medios de impugnación que correspondan; de las constancias que integran el citado expediente se advierte:

a).- Que la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro, resolvió el Procedimiento Laboral Sancionador, expediente PLS/IEEPCO/04/2023, sentencia que fue remitida a la ciudadana Luisa Anahí Galindo Velasco, encargada de Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, con la finalidad de que se notifique a las partes dentro del expediente en comento.

b).- En constancias se desprende que la notificación realizada a la ciudadana Rina Irene García Chagoya, actora en el presente expediente PLS/IEEPCO/04/2023, se le notificó con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, a las catorce horas, con treinta minutos, como consta en la cédula de notificación de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, realizado por el personal de la UTJyCE.

c) La ciudadana Rina Irene García Chagoya, con fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro, presentó su escrito de Recurso de Inconformidad, en contra de la sentencia emitida por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral, del Procedimiento Laboral Sancionador, expediente PL/IEEPCO/04/2023, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro, recibido a las 09:03 horas, en oficina de partes de este Instituto con el folio 012495.

23 Esta Junta General, como instancia revisora de las constancias, actuaciones y resoluciones, que se dicte en los Procedimientos Laborales Sancionadores, en términos de los Lineamientos, se constituye en una segunda instancia, que precisamente tiene que revisar que todos los actos de las autoridades que intervienen, se encuentren apegados a derecho, razón por la cual, de conformidad con los artículo 76 de los Lineamientos, el recurso de inconformidad, es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora **y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas; y podrá ser interpuesto por quien tenga interés jurídico para promoverlo.**

De lo anterior, se puede colegir, que esta Junta General, tiene competencia para conocer y resolver los Recursos de Inconformidad que se promuevan, teniendo la facultad de confirmar, modificar o confirmar las resoluciones, entrando desde luego a conocer el fondo del asunto. Sin embargo, atendiendo los principios de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, es su deber advertir ciertas deficiencias en el trámite, requisitos y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes y ejercer, la figura de "plena jurisdicción" que la Ley y la Jurisprudencia, establecen para que los órganos que ejercen la función jurisdiccional, incluyendo los



administrativos, puedan subsanar las deficiencias, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia de rubro:

“ . . . DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental². . . ”

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>.



20. Por lo que atendiendo las razones expuestas en los considerando 13 al 23 del presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 76 de los Lineamientos y en la Jurisprudencia de rubro asentada, esta Junta General, se reserva de entrar al estudio de fondo del Recurso de Inconformidad, promovido por la ciudadana Rina Irene García Chagoya, ya que se advierte que dicho recurso fue presentado extemporáneo, en virtud de que a la actora le fue notificado con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, a las catorce horas, con treinta minutos, fecha en que empezó a transcurrir **el plazo de setenta y dos horas**, y fenecido el día veintisiete de octubre a las catorce horas, con treinta minutos, plazo otorgado por el artículo 76 párrafo segundo, de los Lineamientos que a la letra dice:

El cual deberá presentarse directamente ante la Oficialía o al correo electrónico quejasymdenuncias@ieepco.mx del Instituto, dentro de las setenta y dos horas siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, a fin de que lo remitan a la instancia competente para los efectos previstos en estos Lineamientos.

Así también tomando en consideración lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable. Por su parte, el párrafo 3 del mismo artículo establece que las demandas deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé como causa de improcedencia, la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos.

Por lo expuesto en los antecedentes y considerandos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base V, apartado C, de la CPEUM; 98 de la LGIPE; 25, Base A y 114 TER de la CPELSO; 45, numerales 1 y 4; 46, fracción XIV; 70, numeral 1, fracción I y 2 de la LIPEEO; 21 fracción II, 22 y 23 del Reglamento Interior; esta Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

ACUERDO.

PRIMERO. Se reserva de entrar al estudio de fondo del Recurso de Inconformidad, promovido por la ciudadana Rina Irene García Chagoya, dentro del Procedimiento Laboral Sancionador, de número PLS/IEEPCO/04/2023, al haberse recibido el




Recurso de Inconformidad hasta el veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro, y fuera del plazo de setenta y dos horas, se declara improcedente.

SEGUNDO. Se instruye a la UTJyCE, a través de la Secretaría Ejecutiva, para que, proceda a la notificación del presente Acuerdo, a las partes en el Procedimiento Laboral Sancionador, expediente número PLS/IEEPCO/04/2023.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de 6 votos, las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, presentes en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, sin el voto de la Directora de Educación Cívica y Participación Ciudadana, por haberse excusado de conocer el presente Acuerdo, mediante el oficio IEEPCO/DEECyPC/020/2025; quienes firman de conformidad, al calce y margen los que en ella intervinieron y aprobaron íntegramente su contenido. - - - - -




Elizabeth Sánchez González
Presidenta de la
Junta General Ejecutiva.



Luisa Rebeca Garza López
Secretaria de la
Junta General Ejecutiva.



Miguel Ángel García Onofre
Director Ejecutivo de Partidos Políticos,
Prerrogativas y Candidatos Independientes.



Magaly Legaria Ortega
E.D de la Dirección Ejecutiva de Organizació
y Capacitación Electoral.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Acuerdo: A-IEEPCO-JGE-02 /2025

Ariadna Cruz Ortiz
E.D. de la Dirección Ejecutiva de Sistemas
Normativos Indígenas.

José Izcóatl Bautista Bello
Coordinador Administrativo.